



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3186.

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª—A.

Orden general del 7 de mayo de 1853 en Palma.

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la comunicacion siguiente:

Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Seccion 1.ª.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de la Guerra en 18 del actual, me ha comunicado la siguiente real orden.—Exmo. Sr.—Aprobando la reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 31 de marzo último, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, con el objeto de que se provean las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular para que llegue á conocimiento de los interesados, y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y

bajo el sistema observado en años anteriores. Lo digo á V. E. de real orden á los fines espresados.—Tengo el honor de transcribirla á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general é inserte en los boletines de las provincias de la capitania general, juntamente con el programa y las instrucciones impresas de que hay ejemplares en la oficina de Estado Mayor. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de abril de 1853.—Laureano Sanz.»

Lo que por disposicion de dicho Exmo. Sr. se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. El coronel 2.º jefe de E. M.—Antonio de Carranza.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Articulo 4.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la escuela especial son las de ser oficial del ejército, milicias ó armadas sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.

Táctica de infantería ó de caballería.

Fortificación de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente lo reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menos. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL,

al de 12 de julio de 1845, para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de estado mayor, además de los oficiales efectivos del ejército y armada a que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jovenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al director general del cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de

sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador-sindico, por lo cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2.ºCuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir de su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiere muerto. 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.ª Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de E. M. les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó Armada presentaran su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que sule á la informacion judicial exigida á los paisanos, la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el medico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El director general del cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramatica castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al director general y no encontrando por el expediente asi

instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso en todos los pretendientes admitidos al curso, el director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusión que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de setiembre en que se da principio al curso de estudios se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1843 llevando sus insignias los oficiales, y dos caponas los demás. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias á razon de doce reales diarios prefijados los cuales se les distribuirán por mesadas que renovaran oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las epocas sucesivas el deposito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiendolos con lo que se descuente para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y montura, gratificacion de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el tercer y cuarto años de estudios los alumnos por haber sido promovidos á subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuaran todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos

dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á tenientes del cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales con arreglo al artículo 38 del reglamento de la escuela.—Es copia.—El coronel 2.º gefe de E. M.—Antonio de Carranza.

(Número 180.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

El día 12 del corriente mes á la una de la tarde, se celebrará en este gobierno la subasta de la limpia del puerto de esta capital, y la de las obras de mejora y limpia del puerto de Ciudadela en la isla de Menorca, al tenor de los anuncios y pliegos de condiciones facultativas y económicas publicadas en el *Boletín oficial* del día 14 de abril último núm. 3174. Lo que se recuerda al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palma 9 de mayo de 1853.—José Maria Puga, secretario.

(Número 181.)

D. Tomas Cerviño de Ansa, caballero con cruz y Placa de la real y militar orden de San Hermenegildo, brigadier de la armada nacional y comandante militar de marina del tercio y provincia de Mallorca

Hago saber á los capitanes y patrones que por el Exmo. Sr. comandante general del departamento de Cartagena me ha sido remitido el aviso siguiente:

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Faros en las costas de España.

Por el ministerio de Marina, y comunicadas por el de Fomento se han recibido en esta direccion noticias circunstanciadas referentes á la situacion de tres nuevos Faros construidos en las costas de la peninsula española por el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sobre las cuales se han redactado los siguientes anuncios:

OCEANO ATLANTICO, COSTAS DE GALICIA.

1.º FARO DEL CABO DE FINISTERRE.

(Provincia de la Coruña.)

Desde el día 1.º de junio próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en la punta S. del cabo de Finisterre. Este Faro está situado en la

latitud de 42°.52'.15" N., y en la longitud de 3°.31'.20" O. del Observatorio de San Fernando.

Su aparato es de primer orden catadióptrico, con eclipses de medio en medio minuto. La luz se halla elevada sobre la superficie media del mar 512,2 pies de Búrgos; produce una tangente de 24 millas pero podrá avistarse á mayor ó menor distancia, según el estado de la atmosfera y altura del observador.

2.º FARO DE LAS ISLAS SISARGAS.

(Provincia de la Coruña.)

Desde el día 29 de julio próximo alumbrará todas las noches desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro establecido en el segundo pico saliente al N. de la isla Mayor, á contar del extremo O. de la misma. Este Faro está situado en la

latitud de 43°.21'.50" N., y en la longitud de 2°.37'.57" O. del Observatorio de San Fernando.

Su aparato es de cuarto orden catadióptrico, gran modelo, de luz roja fija. La luz se halla elevada sobre la superficie media del mar 394,7 pies de Búrgos. Produce una tangente de 24,6 millas; pero no siendo este alcance de la luz el que corresponde al expresado orden de Faros, solo podrá distinguirse claramente á la mitad de esta distancia.

Mar Mediterráneo,

COSTAS DE CATALUÑA.

3.º FARO DEL CABO DE CREUX.

(Provincia de Gerona.)

Desde el día 20 de julio próximo alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo Faro colocado en el cabo de Creux, en el sitio que ocupaba una torre antigua actualmente destruida. Este Faro se halla en la

latitud de 42°.18'.45" N., y en la longitud de 9°.31'.33" E. del Observatorio de San Fernando.

En dirección al E. dista de la orilla del mar 1785 pies y en la misma dirección se encuentra el islote llamado *Masa de Oro*, á la distancia de 2920 pies, de la costa. Por el N. se halla á 1670 pies del mar, y por el S. á 1730 pies. La luz estará á 312 pies sobre el nivel del mar.

El aparato es de tercer orden, gran modelo

de luz natural fija variada con destellos de tres en tres minutos: su alcance medio será de 15 millas. Este Faro será el último en aquella parte de las costas de España.

Lo que se publica en cumplimiento de real orden para conocimiento de los navegantes.

Madrid 9 de abril de 1853.—Jorge Lasso de la Vega.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que llegue á noticia de las precitadas clases. Palma 7 de mayo de 1853.—Tomas Cerviño.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de febrero de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	»	»	»
Cebada, id.	1	19	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan.	1	8	6
Vino, cuartin.	3	9	6
Aguardiente, idem.	4	13	»
Vaca, libra.	»	6	»
Carnero, idem.	»	6	»
Tocino, id.	»	7	»
Triga candeal, cuartera.	4	7	»
Habas, idem.	4	1	»
Habichuelas id.	3	18	»
Guijas, idem.	4	1	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	2	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	18	3	»
Lana, id.	11	»	»

Mahon 1.º de marzo de 1853.—Pedro Sureda.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.